

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.151

LEY 3151

11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3151

LEY 3151

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. En los distritos donde no se hubiera procedido a la reapertura del Registro Cívico dentro de las fechas prescriptas por la ley electoral, por no tener municipalidad constituida, ni jueces de paz designados a propuesta de aquélla, la Junta creada por el artículo 40 de la ley orgánica de las municipalidades sorteará, de los padrones existentes, una comisión compuesta de tres ciudadanos, la que, de acuerdo con los plazos que determine el Poder Ejecutivo, procederá a la reapertura del padrón y a inscribir a los que se encuentren en las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 2°. La misma junta insaculará también, las Juntas de Reclamaciones que deben entender en los reclamos que pudieran ocurrir.

ARTÍCULO 3°. Para el caso de que algunas de las comisiones designadas, y a que se refiere esta ley, no se constituyeran, por no encontrarse en el municipio o por otras causas las personas nombradas para formarlas, el Poder Ejecutivo hará conocer el hecho a la Junta del artículo 40, para la insaculación de nuevas o integración de las ya sorteadas.

ARTÍCULO 4°. El padrón de extranjeros, de los mencionados partidos, se formará por medio de juntas especiales, compuestas del jefe del Registro Civil, comisionado municipal y juez de paz, aunque sea nombrado en comisión.

ARTÍCULO 5°. De los reclamos por omisiones o inscripciones indebidas, conocerá una junta compuesta de tres mayores contribuyentes, domiciliados en el partido. Estas comisiones serán designadas a la suerte por la Junta del artículo 40 de la ley orgánica, de una lista de los mayores contribuyentes del partido, que deberá remitirle la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 6°. Terminada la ampliación del Registro Electoral y formado que sea el padrón de extranjeros, el Poder Ejecutivo recabará de la Junta del artículo 40, el sorteo de mesas correspondientes, y hará inmediatamente la convocatoria a elecciones para constituir las municipalidades acéfalas.

ARTÍCULO 7°. Si alguna de las comisiones no hubiese llenado su cometido dentro de las fechas que haya establecido el Poder Ejecutivo, procederá éste a fijar nuevos plazos hasta que queden terminados los actos que por la presente se disponen.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley, y a fijar las fechas dentro de las cuales deban efectuarse los actos relativos a los padrones, pudiendo abreviar los plazos, si fuere necesario.

ARTÍCULO 9°. En lo sucesivo y en los casos análogos, se procederá de conformidad a la presente ley.

ARTÍCULO 10. En los distritos donde en el año corriente, se hubieren reabierto los padrones por los jueces de paz, cualquiera que sea su origen, quedarán subsistentes y se agregarán al padrón general.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3151. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).